

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(6 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3284**

29 DE MARZO DE 2011

Presentado por el representante *Rivera Ruiz de Porras*, la representante *Rodríguez de Corujo* y el representante *Rodríguez González*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

**LEY**

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley 154-1988, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles", a los fines de requerir a dicha Administración el que notifique e informe, con no menos de treinta (30) días de antelación, a los padres, madres o encargados de los menores bajo su custodia, jurisdicción o supervisión cualquier ingreso, traslado o asignación de los mismos a las instituciones o programas con base comunitaria.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Al crearse la Administración de Instituciones Juveniles, bajo la Ley 154-1988, según enmendada, se le otorgó plena facultad para determinar los servicios de evaluación y tratamiento que se prestarán a los menores bajo su jurisdicción en las instituciones o programas con base comunitaria en que cualifiquen para ser ingresados. Asimismo, se le otorgó la autoridad para trasladar o reasignar a dichos menores en otras instituciones o programas que redunden y propicien cambios positivos en la conducta de los mismos.

Precisamente, el Artículo 3 de dicha Ley Núm. 154, *supra*, expresa que la Administración, adscrita al Departamento de Rehabilitación y Corrección, contará con la capacidad y flexibilidad administrativa necesaria para proveer a su clientela *y a la familia de éstos aquellos servicios integrados y especializados necesarios para su rehabilitación*

*(énfasis nuestro)*. Entendiéndose, que el núcleo familiar del menor constituye una pieza fundamental en el proceso de transformación positiva de su conducta dentro del sistema y aquellas instituciones comunitarias que brindan sus servicios en este renglón.

El buen y ordenado funcionamiento de un sistema correccional juvenil se basa, en parte, en el libre flujo de los menores en el sistema. Este libre flujo debe de estar condicionado únicamente a criterios de seguridad del menor y la comunidad y a que se le provean al menor los servicios que necesite conforme a sus necesidades particulares.

Indubitablemente, requerir que se informe con antelación a los familiares cualquier ingreso, traslado o asignación de los menores a las instituciones o programas con base comunitaria; -contrario a la opinión y teoría de algunos funcionarios gubernamentales experimentados en asuntos de seguridad pública que establece la imposibilidad de operar un sistema correccional juvenil en el que se tenga que informar con antelación cualquier movimiento de los menores fuera de las instituciones-; en nada trastoca el libre flujo que es necesario para poder responder a las necesidades particulares de los menores. De igual modo, la notificación con antelación de estos movimientos no es contraria a las medidas de seguridad que se deben considerar y acatar cuando se transporta un menor fuera de las instituciones.

De la propia Ley Núm. 154, supra, se desprende que el propósito primordial del sistema de Instituciones Juveniles es ubicar al menor en aquella institución donde se pueda proveer para su seguridad y la de la comunidad, a la vez que se le pueda brindar el tratamiento individualizado conforme a las circunstancias particulares del menor. Es decir, los criterios de ubicación o reubicación de un menor en una institución en específico debe responder a factores objetivos de seguridad y servicios a proveerse conforme a las necesidades particulares de cada menor.

De igual forma, es responsabilidad de dicha Administración el que los menores que estén bajo su custodia tengan plena cooperación y apoyo de su entorno familiar. Por tanto, se torna necesario que al momento en que vayan a ser ingresados, removidos o trasladados de una institución a otra, ya sea pública o privada, se les notifique con suficiente antelación a sus padres, familiares u otra persona que fuere responsable del menor para que ellos hagan los arreglos pertinentes y no se pierda este importante vínculo familiar.

Al respecto, el Departamento de la Familia, creado en virtud del Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995, reconoce la importancia del núcleo familiar en el proceso de rehabilitación de aquellos menores cuya custodia física ha sido delegada a la Administración de Instituciones Juveniles. Lo propuesto en esta medida coincide con la política pública de esta agencia en cuanto a promover la rehabilitación como un mecanismo esencial para que los individuos, las familias y las instituciones de la comunidad puedan ayudarse a sí mismos con el apoyo y la asistencia de su gobierno.

El que la Administración de Instituciones Juveniles notifique los cambios de institución o programa a los padres y madres cumple el propósito no sólo de que estén debidamente informados, sino que además los responsabiliza para cumplir con su obligación legal y moral de ofrecer apoyo y sostén a esos menores.

Aún cuando la custodia física de dichos menores la ostenta la Administración de Instituciones Juveniles, sus padres y madres conservan la patria potestad. Esa figura jurídica conlleva la obligación y responsabilidad de velar por el mejor interés de sus hijos y el tomar decisiones cónsonas con ese deber. La toma de decisión por lo tanto exige que los padres y madres estén debidamente informados de los acontecimientos y hechos que puedan afectar a sus hijos.

Con el propósito de ofrecer seguridad, tranquilidad y paz a todos los familiares de los menores en custodia de la Administración de Instituciones Juveniles es que esta Asamblea Legislativa se propone enmendar el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley 154-1988, según enmendada, requiriéndose una efectiva notificación a los familiares, con no menos de treinta (30) días de antelación, en casos de ingresos, traslados o asignación de dichos menores en instituciones o programas con base comunitaria.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley 154-1988, según  
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3                           “Artículo 6. - Funciones y Facultades

4                           Para cumplir con los objetivos de esta Ley, la Administración tendrá las  
5 siguientes funciones y facultades:

6                           (a) .....

7                           (b) .....

8                           (c) Determinar los servicios de evaluación y tratamiento que se  
9                           prestarán a la clientela, las instituciones o programas con  
10                           base comunitaria en que habrán de ser ingresados,  
11                           trasladados o asignados los menores que estén bajo su

1                   jurisdicción, custodia o supervisión. Previo al ingreso,  
2                   traslado, o asignación de menores en las instituciones o  
3                   programas con base comunitaria, la Administración tendrá  
4                   la obligación de notificar a los padres, madres, tutores  
5                   legales o encargados de dichos menores de la acción a  
6                   tomarse con no menos de treinta (30) días de antelación,  
7                   incluyendo las razones que la motivan. Se exceptúan de la  
8                   obligación antes impuesta los traslados de menores de una  
9                   institución a otra o de un programa de base comunitaria a  
10                  otro consecuentes de que (i) el menor presenta cambios en su  
11                  estado de salud que requieren servicios especializados y/o  
12                  urgentes; (ii) cambios en el nivel de seguridad del menor a  
13                  causa de la conducta observada; (iii) incidentes naturales o  
14                  provocados por los menores; (iv) emergencias  
15                  meteorológicas; (v) desastres naturales; y (vi) accidentes no  
16                  premeditados que afecten la seguridad de los jóvenes en la  
17                  institución. La Administración será el organismo que  
18                  determinará previa autorización del tribunal cuando un  
19                  menor está apto para recibir los beneficios de la custodia en  
20                  comunidad (conocida como salida provisional).

21                  (d) .....

22                  .....”

1            Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
2    aprobación.